



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA:

**JDO. DE LO SOCIAL N. 6  
OVIEDO**

**AUTOS:**

**SENTENCIA N.º**

OVIEDO, de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº 157/18 sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, y subsidiariamente TOTAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante , representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y otra como demandados, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representados por el letrado D. Francisco Sánchez Tabar.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que declare al actor afectado de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente afectado de una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de operario de serrería (aserrador de 2º), derivada de enfermedad común; y al abono de las prestaciones correspondientes, con efectos al día





2017 (fecha del informe-propuesta), y con una base reguladora mensual de MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO (1.163,74€) y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración; y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Abierto el acto del Juicio, celebrado el 23/10/18 la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S<sup>a</sup>., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**D. JOSE DANIEL GARCIA FERNANDEZ, nacido el 20-03-62 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número 33/1016251/65, tiene como profesión habitual la de Operario de una Serrería que desempeña en la empresa MADERAS DEL CANTABRICO S.A.

**SEGUNDO.-**En fecha 09-10-17 el actor pasó a la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común, desde la que promovió actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 03-01-18, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 22-12-17, que el trabajador no estaba afectado de Invalidez Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de fecha 22-02-18.

**TERCERO.-**El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Lumbociática derecha con hernia discal grande L4-L5 que provoca estenosis severa de canal."



**CUARTO.**-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.163,74 euros mensuales y la fecha de efectos al 22-12-17.

**QUINTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de derivada de enfermedad común, tras desistir en el acto del juicio de la incapacidad permanente absoluta reclamada con carácter principal.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 del vigente TRLGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26<sup>a</sup>, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece la demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que el actor está limitado para realizar las tareas esenciales inherentes a su profesión habitual.

El demandante tiene diagnosticado, y así se hace constar en el Informe Médico de Síntesis, una voluminosa hernia discal L4-L5 que provoca una severa estenosis de canal, estando en LEQ con preoperatorio realizado; en el informe de 21-11-17, un mes antes por tanto de la evaluación, ya se hacía constar que se le practicaría una discectomía más artrodesis 360º, aceptando el trabajador la intervención y firmando el consentimiento informado; la finalidad de la artrodesis no solo consiste en conseguir la recuperación funcional del demandante, sino y fundamentalmente en eliminar o reducir la clínica dolorosa y permitirle realizar con cierta normalidad las actividades diarias ordinarias, pero su capacidad funcional nunca podrá ser igual a la que presentaba antes de presentarse esa clínica, ya que una artrodesis supone el suprimir la articulación de un espacio lumbar y por tanto la carga que soportaba ese espacio que se transmite a las vértebras adyacentes, con la consecuencia lógica de tener que evitar sobrecargas de la columna



lumbar bajo riesgo de fracaso de la intervención; y de hecho tras la misma, se acordó de oficio iniciar un expediente en materia de incapacidad permanente que está actualmente en trámite.

Por tanto se considera que la capacidad residual del demandante era perfectamente previsible en el momento del Hecho Causante, en el sentido de que cualquiera que fuese el resultado de la intervención, la recomendación sería el evitar sobrecargas lumbares, como se hace constar en el informe de evaluación de la incapacidad temporal por el que se acordó iniciar un expediente de incapacidad permanente.

Por todo ello procede la estimación de la demanda.

**SEGUNDO.**-De conformidad con lo establecido en el párrafo Segundo del apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS de 2015, en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, y en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22-05-86 y 11-04-90, la cuantía de la pensión debe fijarse en el 75 % de la base reguladora.

**TERCERO.**-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por **D. JOSE DANIEL GARCIA FERNANDEZ** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **75%** de su base reguladora de **1.163,74** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando al citado Instituto a estar y pasar por tal





declaración, y en consecuencia a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.**— Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha de lo que yo como Secretario doy.

